

Señores

**JUZGADO OCHENTA Y CUATRO (84) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL  
**RADICADO:** 11001-4003.084-2022-01575-00  
**DEMANDANTES:** JESÚS ANTONIO OTAVO Y OTRO  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima de carácter privado, identificada con NIT 860026182-5, legalmente constituida, con domicilio en la ciudad de Bogotá, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que se aporta con el presente documento donde se observa el poder general a mi conferido a través de escritura pública No.5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá. Comedidamente procedo dentro del término legal, a presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por Jesús Antonio Otavo y en segundo lugar, **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por Rápido el Carmen S.A. en contra de Allianz Seguros S.A, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y también del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

### **PARTE I**

### **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO 1:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO 2:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de

circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO 3:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Pese a lo anterior, es preciso resaltar que, de las pruebas allegadas al proceso con la demanda, en el informe de accidente de tránsito se evidencia que la impericia e imprudencia del vehículo de placas ZYX099, fue causa probable del accidente debido a que el mismo no se encontraba guardando los límites de distancia establecida frente al vehículo JKZ818, por ende al frenar bruscamente tuvo como consecuencia que el vehículo de placas TSV455 no alcanzare a contener el impacto y así posteriormente causar el accidente descrito.

**AL HECHO 4:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin embargo, de acuerdo con cotización realizada por AUDATEX empresa especializada en la atención de reclamos presentadas a compañías de seguros y cotizaciones de repuestos de automóviles, se establece que el valor de reparación del vehículo es de Siete Millones ciento quince mil seiscientos cuarenta y seis pesos. M/cte (\$7.115.646), este valor se establece sin perjuicio de aceptación de responsabilidad alguna del asegurado, sino como ejemplo de demostración que los perjuicios solicitados por la parte actora son totalmente desfazados.

**AL HECHO 5:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO 6:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte

actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO 7:** Si bien es cierto para la fecha de los hechos existía una póliza que tenía contratado el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, debe decirse que la misma no podrá ser afectada en cuanto en el presente caso no se ha establecido la responsabilidad del vehículo asegurado, mucho menos cuando se evidencia que la causa probable del accidente fue un actuar imprudente y carente de cuidado realizado por el conductor del vehículo de placas ZYX099, sin perjuicio de lo anterior también debe conocer el Despacho que además los perjuicios solicitados por la parte actora gozan de un carácter especulativo carente de apego a la realidad, y por tal razón no podrá realizarse ningún tipo de pago por concepto de indemnización de daño emergente.

**AL HECHO 8:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte Demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

## CAPÍTULO II FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad. Sin perjuicio de lo anterior, me opondré a cada una de las pretensiones puesto que, en todo caso, no hay lugar al reconocimiento de ninguno de los perjuicios solicitados:

**FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad de Pedro Ignacio Mora Arevalo debido a que operó una exclusión de la responsabilidad de los demandados por configurarse la causal “hecho exclusivo de la víctima” esto debido a que en el presente caso por el actuar imprudente y carente de cuidado del hoy demandante operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima” en cabeza del señor Jesús Antonio Otavo. En efecto, de acuerdo al Informe de Accidente de Tránsito, el señor Otavo se encontraba conduciendo un vehículo de manera imprudente al no respetar la distancia de seguridad entre los actores viales, lo que causó indiscutiblemente el accidente de tránsito del día 20 de diciembre de 2021.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte

demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad de Pedro Ignacio Mora Arévalo, Yamil Eduardo Rocha Rodríguez Y Rápido El Carmen S.A debido a que operó una exclusión de la responsabilidad de los demandados por configurarse la causal “hecho exclusivo de la víctima” esto debido a que en el presente caso por el actuar imprudente y carente de cuidado del hoy demandante, ya que de acuerdo al Informe de Accidente de Tránsito, el señor Otavo se encontraba conduciendo un vehículo de manera imprudente al no respetar la distancia de seguridad entre los actores viales, lo que causó indiscutiblemente el accidente de tránsito del día 20 de diciembre de 2021.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO** a esta pretensión elevada por la parte demandante debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, toda vez que no es jurídicamente admisible declarar la referida responsabilidad Allianz Seguros S.A debido a que operó una exclusión de la responsabilidad de los demandados por configurarse la causal “hecho exclusivo de la víctima” esto debido a que en el presente caso por el actuar imprudente y carente de cuidado del hoy demandante, ya que de acuerdo al Informe de Accidente de Tránsito, el señor Otavo se encontraba conduciendo un vehículo de manera imprudente al no respetar la distancia de seguridad entre los actores viales, lo que causó indiscutiblemente el accidente de tránsito del día 20 de diciembre de 2021.

También debe decirse que no podrá afectarse la referida póliza en cuanto no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio. Por tanto, no podrá endilgársele responsabilidad indemnizatoria a mi prohijada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:** Me opongo a que se condene a la parte pasiva del litigio en razón a los perjuicios patrimoniales solicitados por la parte actora en cuanto:

- **Oposición al daño emergente:** ME OPONGO a que se condene a los demandados al pago de suma alguna por concepto de indemnización por los presuntos gastos asumidos por la parte Demandante en relación a la supuesta reparación del vehículo de placas ZYX099, toda vez que: **(i)** No obra prueba en el plenario que acredite la pérdida patrimonial de la suma de \$16.022.025 solicitada por la parte demandante, fundamentada en reparación del vehículo, la cual aún no se ha arreglado y tampoco se tiene certeza de que se vaya a realizar; **(ii)** No es procedente el reconocimiento de emolumento alguno debido a que en cotización realizada por Audatex, expertos en reparación de vehículos se estableció que el valor de reparación del vehículo con impuestos y demás rubros se establece en \$7.115.646; y **(iii)** Las cotizaciones allegadas comprenden la totalidad de daños del vehículo, y en razón a que el impacto con el vehículo asegurado fue en la parte trasera, no se podrá tan siquiera considerar la responsabilidad del mismo.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:** Me opongo a la pretensión quinta en cuanto es consecuente de la anterior, y en razón a que las anteriores no resultan procedentes, la indexación de la eventual condena tampoco.

**CAPÍTULO III**  
**OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA**

Objeto el juramento estimatorio presentado por los Demandantes de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.

En cuanto a la categoría de daños patrimoniales o materiales, específicamente daño emergente. Objeto su cuantía en atención a que la parte Demandante no cumplió su carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puesto que no aportó prueba detallada del perjuicio cuya indemnización deprecia. En primer lugar, debe decirse que no resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago en favor de la parte Demandante de sumas de dinero por concepto de Daño emergente. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita acreditar que la parte actora haya pagado sumas de dinero en razón al supuesto daño emergente en los valores económicos alegados por el extremo actor en razón a una posible reparación del vehículo de placas ZYX099. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar el pago de las sumas solicitadas, las mismas no pueden ser reconocidas dentro de este proceso.

Ahora bien, en cuanto lo referente a el daño emergente, debe tener en cuenta el juzgador que dichos gastos no han sido sufragados por la parte actora. Es decir, si bien es cierto se allegan unas posibles cotizaciones de posibles reparaciones mecánicas, no se tiene certeza de la necesidad de las mismas, y mucho menos de que ya hayan sido pagadas o vayan a ser saldadas por la parte actora en el momento determinado. De acuerdo a esto no se podrá reconocer emolumento por las sumas reclamadas. También debe tenerse en cuenta que en el daño emergente futuro se pretende cobrar los daños causados a la parte delantera del vehículo, el cual no tiene relación alguna con la mecánica del accidente, de acuerdo a lo que se evidencia en el IPAT.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

“(…) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y

lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>1</sup> (Subrayado fuera del texto original)

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) **la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>2</sup> (Subrayado fuera del texto original)

En efecto, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha establecido jurisprudencialmente que no es dable presumir el daño emergente, sino que estos conceptos deben probarse dentro del proceso, carga que le asiste únicamente al reclamante. De manera que en el caso de marras no puede existir reconocimiento de daño emergente, en tanto que no obra en el proceso prueba que dé cuenta de las sumas solicitadas en el petitum de la demanda. Máxime, cuando los pronunciamientos precitados indican que la existencia de los perjuicios no puede presumirse, sino que debe mediar prueba que acredite suficientemente su causación.

En conclusión, ante la ausencia de sustento probatorio que demuestre el daño emergente en las sumas solicitadas por el extremo actor, resulta jurídicamente improcedente reconocimiento de emolumento alguno por este concepto. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que es inviable el reconocimiento de daño emergente en las sumas solicitadas toda vez que existe otra cotización donde el valor a reparar el vehículo es sumamente inferior. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera, debía ser conducente con el fin de acreditar y demostrar el daño emergente solicitado.

Por las razones antes expuestas, objeto enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. Mp. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. Mp Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

**CAPÍTULO IV**  
**EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA**

**1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL TERCERO VINCULADO PO CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO”.**

En el presente caso es totalmente evidente que la responsabilidad del accidente de tránsito recayó única y exclusivamente por el vehículo referenciado como numero 1 en el IPAT, es decir el vehículo identificado con placas JKZ818. Lo anterior debido a que se puede establecer que este vehpiculo frenó de manera intempestiva, generando imposibilidad para maniobrar a los demás actores de la vía, y así siendo el causante del accidente ocurrido el 20 de diciembre de 2021.

Frente a lo anterior, y antes de entrar a estudiar la aplicación de la causal de exclusión de responsabilidad al caso concreto. Es necesario hacer referencia a la señalada norma del artículo 64 del Código Civil, y posteriormente, hacer un recorrido por los pronunciamientos jurisprudenciales más relevantes con los cuales se le ha dado desarrollo a la figura del hecho de tercero, como causal que enerva la responsabilidad.

*“Artículo 64. Fuerza mayor o caso fortuito: Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 21 de noviembre de 2008, fue enfática al señalar que:

*“(…) cuando un contratante pretende alegar el hecho de un tercero como factor exonerante de responsabilidad deberá probar que tal hecho fue imprevisible e irresistible”<sup>3</sup>.*

Al respecto, es necesario complementar con lo señalado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup>, quien se ha pronunciado sobre el hecho del tercero, así:

*“Por otra parte, en relación con la causal de exoneración consiste en el hecho de un tercero, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado que la misma se configura siempre y cuando se demuestre que la circunstancia extraña es completamente ajena al servicio y que este último no se encuentra vinculado de*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de noviembre de 2005. Expediente No. 11001 - 3103- 003-1995-07113-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. Expediente. 16530. MP. Mauricio Fajardo Gómez.

*manera alguna con la actuación de aquel” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Así también, en pronunciamiento más reciente, señaló el más alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> que:

*“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima) constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.*

(...)

*Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

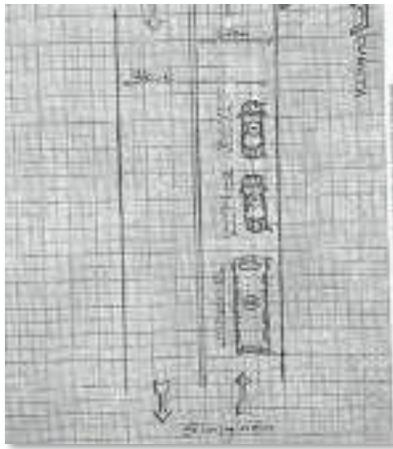
Por su parte, la doctrina al respecto de hecho del tercero señala que:

“Esta causa de exoneración parte del supuesto inicial, según el cual, el causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad (...) jurídicamente solo es tercero alguien extraño, por quien no se debe responder, es decir, no vinculado con el sujeto contra el que se dirige la acción resarcitoria<sup>6</sup>”.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de marzo de 2011. Radicado 66001-23-31-000-1998-00409-01 (19067) MP. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>6</sup> ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. Actuaciones por daños. Ed. Hammurabi, BA. Pág. 172. Del artículo de PATIÑO. Héctor. Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual

En ese orden de ideas, es claro que el hecho de tercero es aquel elemento de ruptura del nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa. Aterrizando lo anterior al caso concreto, resulta necesario analizar que en el presente caso según el croquis allegado al Despacho el vehículo número 1 de placas JKZ818 fue quien de manera imprevisible causó el accidente del día 20 de diciembre de 2021, ya que como se establece en el Informe de Accidentes de Tránsito, este de manera imprudente disminuyó la velocidad en una vía de alta circulación de vehículos.



En el croquis podemos evidenciar como el vehículo referenciado con el numero 1 (JKZ818) procede a aumentar el riesgo en cuanto frena de manera intempestiva, generando que el vehículo número 2 (TSV455) no alcanzase a disminuir la velocidad y terminara colisionando con el vehículo de placas JKZ818, lo cual causó que el vehículo de servicio público de placas ZYX099 terminase colisionando con el vehículo del hoy demandante.

De acuerdo con esto, el Despacho deberá tener en cuenta que si un conductor frena bruscamente sin una razón justificada como ocurrió en el presente caso, esto puede causar una situación de peligro para los demás vehículos que circulan detrás de él. En este caso, como se logra establecer en el Informe de Accidente de Tránsito, el vehículo 1 frenó de manera impredecible, es totalmente probable que haya tomado por sorpresa a los conductores del vehículo 2 y 3 que circulaban detrás de él, generando que no pudieran reaccionar a tiempo para detener o desviar su camino.

En conclusión, de todo lo anteriormente explicado, es perfectamente lógico concluir que en la principal causa del accidente fue el freno repentino por parte del vehículo número 1, el de placas JKZ818, ya que era totalmente impredecible para los demás conductores predecir el freno intempestivo del mencionado vehículo, por esto deberá establecerse que ha operado la causal excluyente de la responsabilidad denominada “HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO” en cabeza del conductor del vehículo de placas JKZ818.

En ese sentido, solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

## 2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

En segundo lugar, es necesario indicar que de las pruebas obrantes en el plenario, no es posible advertir responsabilidad de los demandados en el accidente de tránsito acaecido el 20 de diciembre de 2021, ya que debido a el informe de accidente de tránsito se estableció que la causa del accidente ocurrió en razón a que el vehículo de placas ZYX099 no se encontraba respetando la distancia prudente entre vehículos. Lo anterior refleja que el demandante es responsable, al menos, de los daños causados en la parte frontal del vehículo, ya que como quedo consignado en el IPAT se estableció la hipótesis 121, que traduce que el vehículo de placas ZYX099 no guardó la distancia prudente frente al otro vehículo.

El hecho culposo de la víctima (en responsabilidad extracontractual) consiste en la imprudente exposición de aquel a la realización de un perjuicio. Para que este fenómeno opere como causal de exoneración de responsabilidad civil, la culpa de la víctima debe aparecer como la causa exclusiva del perjuicio; y debe estar caracterizarse por ser imprevisible e irresistible para el demandado. Tal y como sucedió en el caso en concreto, pues en el presente caso se estipula que la frenada intempestiva del conductor del vehículo de placas ZYX099 fue el que causó el accidente de tránsito referido.

Ruego al Despacho tener en cuenta que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, cuando el comportamiento de la víctima ha sido contundente y determinante para el desarrollo de los hechos, como efectivamente se ha suscitado en este asunto, se rompe el nexo causal indispensable para que se configure la responsabilidad civil que en estos escenarios se depreca; así lo ha manifestado el órgano de cierre de esta jurisdicción:

“(…) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad (…)

(…) en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una

actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso (...)'<sup>7</sup>".

Como ya se explicó en el acápite anterior, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ya ha sido muy enfática en aseverar, que es indispensable la concurrencia de unos elementos sine qua non, estos son, un hecho dañoso, un daño y un nexo causal entre el daño y el hecho; debe acreditarse fehacientemente el vínculo que une el hecho al daño acaecido, como quiera que, cuando este no está debidamente demostrado, se convierte en una circunstancia que obstaculiza la atribución de responsabilidad.

En esa medida, del análisis del acervo probatorio que milita en el expediente, se advierte que no existe ninguna prueba que acredite la existencia de un nexo causal como presupuesto para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual; por el contrario, sí se tienen elementos que permiten advertir la fractura o carencia del mentado requisito, y que, por contera, infieren la presencia de un eximente de responsabilidad, esto es: el hecho exclusivo y determinante de la víctima, encontrándose probada de tal suerte, la inexistencia de responsabilidad civil a cargo de mi prohijado como consecuencia de la demostración del hecho exclusivo de la víctima.

Es primordial aclarar que, doctrinariamente, la culpa de la víctima es tratada usualmente desde el punto de vista de la causalidad. La culpa de la víctima se considera en el nexo causal como "una circunstancia determinante para su ruptura (si es exclusiva) o que interfiere en el mismo (si es concurrente)"<sup>11</sup>. Por otra parte, Domínguez Ávila señala que:

"si la culpa de la víctima es la única causa exclusiva del daño, el fundamento del efecto exonerador total parece claro: la intervención de la víctima en su propio daño dirime todo posible nexo causal con el hecho que se imputa al demandado".

Por lo anterior, es claro que el actuar culposo directamente de la víctima que generó el lamentable hecho dañoso quebranta el nexo causal de la responsabilidad civil y genera un eximente de responsabilidad total. Además, no es jurídicamente viable atribuir responsabilidad, en este caso en concreto, a la parte pasiva y, por ende, a mi prohijada Allianz Seguros S.A. cuando la causa y el origen de la ocurrencia del lamentable accidente de tránsito fue ajena a su voluntad, sería someterlo a una responsabilidad que no está en el deber de soportar por no ser el causante del mismo.

---

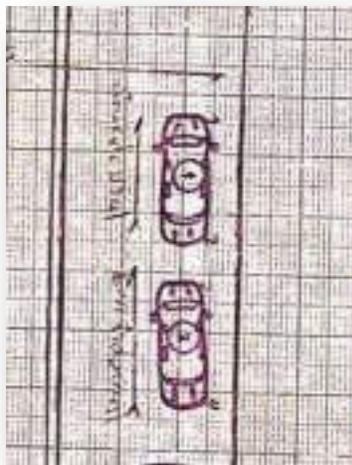
7

Ahora bien, en el presente caso debe tenerse en cuenta que el vehículo propiedad de quien hoy demanda incidió de manera clara en la ocurrencia del hecho, esto debido a que de acuerdo al informe de tránsito allegado al proceso, al vehículo de placas ZYX099 se le codificó con la hipótesis 121 que traduce “no conservar distancia de seguridad”.



Documento: informe accidente de tránsito No. C 095861

Ahora bien, de acuerdo a esto, podemos inferir que el conductor del referenciado vehículo se encontraba conduciendo de manera imprudente, en cuanto fue el primero en colisionar al vehículo identificado con placas JKZ818. En consecuencia, ante el intempestivo freno, generó que el vehículo de servicio público de placas TSV455 colisionara con el vehículo de placas ZYX099, máxime cuando las condiciones del vehículo de servicio público son más complicadas de maniobrar en razón al peso y dimensiones del mismo.



Documento: informe accidente de tránsito No. C 095861

También podemos establecer según el establecimiento del croquis que efectivamente el vehículo de placas ZYX099 no se encontraba guardando distancia de seguridad para con los demás actores viales. Lo anterior debido a que, si el vehículo identificado como No 1 debía maniobrar o detener su marcha, el vehículo No. 2 debía tener la precaución para evitar colisionarlo y generar una situación de riesgo para los actores viales, tal como no sucedió en el presente caso, esto de acuerdo a que procedió a frenar de manera exabrupta a tal punto de no evitar la colisión.

En conclusión, no es jurídicamente viable imputar obligación indemnizatoria a cargo del extremo pasivo de la litis, puesto que los daños alegados por el extremo actor son consecuencia de un hecho

exclusivo de la víctima. Lo anterior, debido a que el conductor del vehículo de placas ZYX099 no respetó la distancia al momento de conducir, generando así un freno intempestivo que causó el accidente de tránsito referido.

Es decir, el daño que se pretende indemnizar -al menos el de la parte frontal del vehículo del demandante- fue causado por el mismo. Dicho en otras palabras, no se puede atribuir una responsabilidad al vehículo asegurado de indemnizar un valor en razón a un daño en el cual el no tuvo injerencia y que se causó única y exclusivamente por el actuar imperito del hoy accionante. De esa manera, dado que la Corte Suprema de Justicia ha sido claro al indicar que el hecho de la víctima impide que se declare la existencia de responsabilidad extracontractual, es claro que en el caso concreto deben negarse todas las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### 3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL.

En el presente caso no se puede predicar responsabilidad alguna a la parte pasiva debido a que no existe nexo de causalidad entre las conductas desplegadas por la misma, y los daños y perjuicios que se reclaman, básicamente porque el responsable del accidente fue el vehículo de placas ZYX099 quien omitió el deber de guardar distancia entre vehículos. Adicionalmente, desde este momento su Despacho debe tener en cuenta que no existe nexo de causalidad entre las conductas desplegadas por el vehículo asegurado y los daños causados al vehículo de la parte actora, o al menos en la parte delantera del mismo. Esto debido a que según el plenario los daños materiales que se reclaman ocurrieron única y exclusivamente por la impericia del vehículo de placas ZYX099.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a***

**una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontroles e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

*“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”<sup>9</sup>.*

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

<sup>8</sup> Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

Dicho lo anterior, resulta evidente que el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta del tercero vinculado y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso concurrieron las causales eximentes de responsabilidad denominadas hecho de un tercero y hecho de la víctima. Dado que como está registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el responsable del accidente es el conductor del vehículo de placas ZYX099, quien no guardó la distancia permitida y causó el accidente referido.

En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte Demandante frente al tercero vinculado en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo causal. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso concurrieron las causales eximentes de responsabilidad denominadas hecho de un tercero y hecho de la víctima. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

Sumado a lo anterior, en la cotización que se allega emitida por Audatex, deberá tenerse en cuenta que varios de los daños cotizados, son en relación a la parte delantera del vehículo, por ende es totalmente improbable considerar que al vehículo asegurado le asista responsabilidad alguna por los hechos nombrados, esto debido a que como se encuentra totalmente acreditado, el vehículo de placas ZYX099 no guardó la distancia respectiva.

PIEZAS SUSTITUIDAS				Fecha Tarifa: 03/12/2021	
Pos. S.D.	Descripción	Número de Pieza	DCTO.	Referencia	Precio
280	BICEL PARAGOLP.TEL.	82 07 822 448		CO122082200070	\$ 489.5448
476	CAPO	86 00 331 790		CO122082200070	\$ 1.179.5980
2583	PARAGOLPES.TRA.	82 08 798 480		CO122082200070	\$ 681.5928
2625	AMORT.L.PARAGOLP.TEL.	82 08 735 454		CO122082200070	\$ 72.8588
2626	AMORT.L.PARAGOLP.TEL.	82 08 735 453		CO122082200070	\$ 68.8518

En conclusión, para configurarse los elementos de la responsabilidad civil es necesario que concurren los siguientes elementos: i) hecho generador, ii) daño y iii) nexo de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación. Sin embargo, verificados los elementos probatorios que obran dentro del expediente, no se logra establecer que se reúnan los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la conducta realizada por el tercero vinculado y el daño generado. Lo anterior, toda vez que como se ha expuesto a lo largo de esta contestación, se trató de circunstancias meramente imputables a un tercero quien no respetó las normas de tránsito. Razón por la cual, deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### 4. CONCURRENCIA DE CULPAS.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que, en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al vehículo de placas TSV455, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente el vehículo de placas ZYX 099 conducido por el señor Jesús Antonio Otavo, por lo menos en un 90% en razón a que de acuerdo al Informe de Accidente de Tránsito, también se encontraba actuando de manera imprudente, al no guardar la distancia de seguridad prevista. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de la parte pasiva de la litis y el daño. Todo lo anterior por la concurrencia o compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2356 del Código Civil.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, quien ha señalado que deberá estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo. La Corte Suprema de Justicia a partir de la sentencia del 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0130, retomó la tesis de la “intervención causal”, doctrina hoy predominante. Al respecto señaló:

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)**<sup>10</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) *ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)*”. En esta medida, al momento de realizar un análisis, el juzgador deberá establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la participación del tercero aquí descrito, en la ocurrencia del accidente, esto es, la imprudencia de no guardar la distancia requerida.

Razón por la cual, en el hipotético e improbable evento en que el Despacho considerara procedente una indemnización por los perjuicios supuestamente deprecados por los Demandantes, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación del conductor del vehículo de placas ZYX099 en la ocurrencia del hecho. Como mínimo en un 90% por las razones ya anotadas.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **5. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO DE LA PARTE FRONTAL DEL VEHÍCULO.**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por el Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente al colisionar con la parte delantera el otro vehículo.

En el caso concreto debe aplicarse el artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente. Tal como aconteció en este caso, puesto que las consecuencias del accidente obedecen única y exclusivamente a la conducta negligente e imprudente del vehículo de placas ZXY 099 quien no ejerció el debido en mantener la distancia prudente Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

*“(...) La (...) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los*

*elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)»<sup>11</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En distinto pronunciamiento la misma Corporación ha determinado que si negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, ésta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

*“Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o ésta resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.*

*En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente».»<sup>12</sup> (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)*

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230-2018.

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 20 de diciembre de 2021. Queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancia en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que fue la falta de cuidado del vehiculó de placas ZXY 099 al no mantener la distancia prudente resulta claro que es éste y no otro el factor que tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito del 20 de diciembre de 2021. Por tanto, deberá declararse que el porcentaje de la acusación del daño de la parte delantera es única y exclusivamente del propietario del vehículo. En ese sentido, de considerarse procedente una indemnización por los perjuicios deprecados, ésta debe ser reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente, como mínimo en lo referente a la parte delantera.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

## **6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO Y FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE**

En este caso es completamente improcedente el reconocimiento alguno a título de daño emergente por cuanto no existe prueba cierta, clara y suficiente que acredite las sumas solicitadas por el extremo actor. Si bien se refiere que la parte actora requiere reparar el vehículo estas aún no se han causados, no se aporta documental que permita establecer certeza de que este sea el costo real de las reparaciones que se van a efectuar.

Es claro que la parte Demandante tenía entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, la cuantía de los daños por los cuales se está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. La honorable Corte suprema de justicia ha definido el daño emergente en los siguientes términos:

*“De manera, que el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean*

*necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.*

*Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado; en cambio, el lucro cesante tiende a aumentarlo, corresponde a nuevas utilidades que la víctima presumiblemente hubiera conseguido de no haber sucedido el hecho ilícito o el incumplimiento.<sup>13</sup>*

Con fundamento de lo anterior, podemos concluir que el daño emergente comprende la pérdida de elementos patrimoniales, causada por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad. Para el caso en particular, debemos pronunciarnos respecto a las equivocadas pretensiones que formula el actor en el siguiente sentido:

- **Improcedencia del reconocimiento del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO**

En este punto, resulta de la mayor importancia establecer que la parte actora allega un valor el cual no se puede establecer su finalidad ya que, referencia la denominación “mano de obra latonería” y en el mismo no se estipula en razón a que se sufragaron estos gastos referenciados, generando que se encuentre un total animo especulativo por parte de la solicitud de indemnización deprecada por la parte actora. Sumado a ello, tampoco se aporta prueba de que, en efecto, este rubro hubiere significado una erogación patrimonial para el demandante, razón por la cual no se tiene certeza de su ocurrencia.

- **Improcedencia del reconocimiento del LUCRO CESANTE FUTURO**

Ahora bien, la parte Demandante manifiesta que con ocasión al accidente de tránsito de referencia, se le ocasionó un daño emergente a la demandante por valor de DIECISEIS MILLONES VEINTIDOS MIL VEINTICION PESOS M/CTE (\$16,022,025). Sin embargo, no obran en el expediente elementos demostrativos que permitan determinar los gastos en que se incurrió para atender las supuestas consecuencias del accidente de tránsito es decir la reparación del vehículo. Máxime cuando Audatex, empresa especializada en cotizar repuestos estableció que el valor total de los daños no superaba la suma de \$7.500.00. Adicionalmente, se estipula que tanto en la cotización aportada por la parte actora y la emitida por Audatex, se están verificando los costos totales, es decir parte trasera y delantera del vehículo, sin que exista discriminación alguna la cual resulta indispensable, porque en el improbable evento en que el Despacho impute responsabilidad a mi representada, no podría condenársele por daños mayores a los que efectivamente causó.

---

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 07 de diciembre de 2017. M.P. Margarita Cabello Blanco.SC20448-2017.

En este orden de ideas, es fundamental que el Despacho tome en consideración que la carga de la prueba de acreditar los supuestos perjuicios reside única y exclusivamente en cabeza de la parte Demandante. En este sentido, si dicha parte no cumple con su carga y en tal virtud, no acredita debida y suficientemente sus aparentes daños, es jurídicamente improcedente reconocer cualquier suma por dicho concepto. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que, sobre este particular, ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.<sup>14</sup>” (Subrayado fuera del texto original)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que “(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”<sup>15</sup>. (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, con relación a la carga probatoria que recae en este caso en la parte Demandante, se puede observar que en el expediente no obra prueba alguna que acredite el valor económico en que supuestamente deberá incurrir la Demandante con ocasión al accidente de tránsito. En efecto, la consecuencia jurídica a la falta al deber probatorio en cabeza del Demandante es sin lugar a duda la negación de la pretensión.

6001551793	CAPOT SA	1,00	\$ 1.313.742	0%	\$ 1.313.742	\$ 0	19%	\$
7702240328	CALCOMANIA OTS TT	1,00	\$ 2.229	0%	\$ 2.229	\$ 0	19%	\$ 1.563.353
7703081151	GRAPA TT	3,00	\$ 35.070	0%	\$ 35.070	\$ 0	19%	\$ 2.653
7711371855	CALCOMANIA OTS TT	1,00	\$ 1.441	0%	\$ 1.441	\$ 0	19%	\$ 41.733
7711467405	LIQUIDO REFRIG 1GA TT	1,00	\$ 95.770	0%	\$ 95.770	\$ 0	19%	\$ 1.715
000115114	MONOGRAMA SA	1,00	\$ 95.770	0%	\$ 95.770	\$ 0	19%	\$ 113.966

Como podemos evidenciar en la cotización adjunta, el demandante pretende que se reconozcan dineros en razón a la reparación del capó, liquido refrigerante y demás elementos que se encuentran en la parte delantera del vehículo, el cual no podrá accederse en cuanto es totalmente evidente que el vehículo de placas ZYX099 fue responsable de al menos los daños causados en la parte

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de febrero de 2018. MP. Margarita Cabello Blanco. EXP: 2007-0299

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de junio de 2018. MP Luis Armando Tolosa Villabona. EXP: 2011-0736.

delantera.

Aunado a ello, es claro que los Demandantes tenían entre sus mandatos como parte actora, toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Lo que no sucede en el presente caso.

En conclusión, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual, debe reconocerse y pagarse en favor de la parte Demandante sumas de dinero por concepto de daño emergente presente y futuro, toda vez que no hay prueba dentro del expediente que justifique los rubros solicitados por el Demandante. Por todo lo anterior, ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

Por lo anterior, solicito declarar probada esta excepción.

## **7. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co. Así como cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se las exima de toda obligación indemnizatoria, ello, en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

### **EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO**

#### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE MOTOR GROUP RC CONTRA PESADOS N. 022884744.**

No existe obligación indemnizatoria a cargo de mi prohijada respecto de la Póliza de Motor Group Rc Contra Pesados N. 022884744. Por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del C.Co y amparado en la póliza, esto es, la responsabilidad extracontractual en los perjuicios reclamados en la demanda.

*“La responsabilidad civil profesional del ASEGURADO por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia dentro*

de los predios asegurados.

*Esta cobertura incluye la responsabilidad civil imputable al ASEGURADO como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el ASEGURADO o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo”.*

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos*

*materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)”<sup>16</sup>.  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Motor Group Rc Contra Pesados N. 022884744 es amparar la responsabilidad civil imputable al asegurado como consecuencia de las reclamaciones por responsabilidad Civil Extracontractual.

En tal virtud, Allianz Seguros S.A se comprometió a amparar la responsabilidad civil atribuible a la asegurada cuando ella deba asumir un perjuicio que cause a un tercero con ocasión de determinada responsabilidad civil que se desprenda de la conducción de vehículos.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro. Es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad. Por ende, la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de Póliza Motor Group Rc Contra Pesados N. 022884744.

En conclusión, no se ha realizado el riesgo asegurado en el presente asunto teniendo en cuenta que no ha nacido la obligación condicional, esto es, la responsabilidad por parte de Rápido El Carmen S.A. Lo anterior, en tanto es necesaria la comprobación de los tres elementos fundamentales para estructurar la responsabilidad: el daño y el nexo de causalidad entre la primera y la segunda. Lo quiere decir, que no hay obligación a cargo de mi prohijada, como quiera que el riesgo asegurado no se ha realizado. Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

## **2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTO RC PESADOS**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“En efecto, no en vano los artículos 1056 y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.*

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”<sup>17</sup>.*

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por las partes”<sup>18</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro, no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los*

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC4527-2020. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo.

*denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.*

*Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»<sup>19</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto del texto original).*

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. De forma que, en el caso de la ocurrencia de riesgos excluidos, no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria del asegurador y en ese orden de ideas, no hay lugar a que su responsabilidad se vea comprometida. Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que la Poliza Motor Group Rc Contra Pesados N. 022884744 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, las cuales enuncio a continuación, porque de configurarse alguna de ellas no podrá condenarse a mi prohijada:

*“Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual*

*Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*

*Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.*

*Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*

*Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*

*Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, básculas para pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo objeto del seguro.*

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 diciembre 13 2018.

*Lesiones o muerte a una o más personas y daños a bienes causados por la carga transportada.*

*Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*

*Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo al art. 26 del Código Nacional de Tránsito, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.*

*El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza no podrá ser afectada. En tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Allianz Seguros S.A., por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza de Allianz Seguros S.A. Por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación del Contrato de Seguro, pues las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

### **3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el

patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que, la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato”<sup>20</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

*“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad a cargo de la parte pasiva y eventualmente enriqueciendo al accionante.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de julio de 1999. Expediente:5065

que el mismo tiene un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto de daño moral, emolumento que no se encuentran debidamente acreditados, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo. Lo anterior como quiera que, en el petitum de la demanda, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de los perjuicios patrimoniales bajo la modalidad de daño emergente sin demostrar con las pruebas sólidas y contundentes el deprecio que se sufrió.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos, solicitó al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

#### **4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada

del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

*“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

*“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”*  
(...)

*“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.<sup>21</sup>” (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Téngase en cuenta que en este caso el momento a partir del cual deberá empezar a computarse el término prescriptivo, no es otro sino desde el acaecimiento del hecho. Es decir, de la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en explicar desde qué momento debe contarse el término prescriptivo en temas de seguros de responsabilidad civil. Haciendo expresa alusión al carácter objetivo de la prescripción de que trata el artículo 1131 aplicable al caso presente como se evidencia a continuación. En efecto, la Corte ha establecido con suficiencia que ésta prescripción objetiva deberá empezar a contarse a partir del momento de la ocurrencia del siniestro.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo..

*“3.5. Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de "toda clase de personas", vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado - detonante del aludido débito de responsabilidad-.*

*Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente.<sup>22</sup>” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De la precitada providencia se puede evidenciar sin mayores dificultades, que la Corte establece como hito temporal para la contabilización del término prescriptivo el acaecimiento del hecho, es decir la ocurrencia del siniestro.

En conclusión, en caso de que se llegase a demostrar que transcurrió más del término establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, se deberán desestimar cada una de las pretensiones. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción y absolver de toda responsabilidad a la Compañía de Seguros.

---

<sup>22</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 04690.

**5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

*“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización<sup>23</sup>”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio CastilloRúgeles. EXP 5952.

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la carátula de la Póliza, así:

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Rcc / muerte accidental	90.000.000,00
Rcc / incapacidad permanente	90.000.000,00
Rcc / incapacidad temporal	90.000.000,00
Rcc / gastos medic quiric farmac y hospitalarios	90.000.000,00
Asistencia jurídica en proceso penal y civil	1,00
Responsabilidad civil extracontractual	200.000.000,00
Amparo Patrimonial	Contratada

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Adicionalmente, deberá tenerse en cuenta que el condicionado general de la póliza, indica que el límite del valor asegurado operará en exceso de los pagos correspondientes a incapacidad total o permanente, indemnizaciones por muerte, gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios o funerarios, que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, compañías de medicina prepagada, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones o de otras entidades de seguridad social.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

## 6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## 7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### PARTE II

#### CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

##### FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**FRENTE AL HECHO 1:** Es cierto, pues por tales hechos mi representada se encuentra vinculada a este proceso. Sin embargo, No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el accidente de tránsito acaecido el día 20 de diciembre de 2021, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, las pruebas que hasta el momento obran en el expediente demuestran que el accidente ocurrió como consecuencia del hecho de un tercero en concurrencia con el hecho de la víctima. Luego entonces, no hay lugar a la responsabilidad de mi representada en tanto no se realizó el riesgo asegurado que es la responsabilidad civil extracontractual imputable al conductor del vehículo TSV-455.

**FRENTE AL HECHO 2:** Es cierto, pues por tales hechos mi representada se encuentra vinculada a este proceso. Sin embargo, no me consta la calidad en la que comparece el llamante en garantía, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.

**FRENTE AL HECHO 3:** Es cierto, pues por tales hechos mi representada se encuentra vinculada a este proceso. Sin embargo, No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el accidente de tránsito acaecido el día 20 de diciembre de 2021, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.

Sin perjuicio de lo anterior, las pruebas que hasta el momento obran en el expediente demuestran que el accidente ocurrió como consecuencia del hecho de un tercero en concurrencia con el hecho de la víctima. Luego entonces, no hay lugar a la responsabilidad de mi representada en tanto no se realizó el riesgo asegurado que es la responsabilidad civil extracontractual imputable al conductor del vehículo TSV-455.

**FRENTE AL HECHO 4:** Es cierto. Sin embargo, desde ya debe manifestarse que no hay lugar a la

afectación de la póliza No. 22884744 no podrá ser afectada por los hechos objeto del litigio toda vez que no se ha probado la realización del riesgo asegurado. En efecto, en este caso no obra prueba que demuestre que los daños presuntamente sufridos por el señor Jesús Antonio Otavo en su vehículo en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de diciembre de 2021 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo de placas TVS 455. Por el contrario, en el proceso se demostró que los daños fueron ocasionados por la conducta de un tercer, esto es el conductor del vehículo de placas JKZ818, en concurrencia con el actuar del demandante.

**FRENTE AL HECHO 5:** Es cierto. Sin embargo, desde ya debe manifestarse que la póliza No. 22884744 no podrá ser afectada por los hechos objeto del litigio toda vez que no se ha probado la realización del riesgo asegurado. En efecto, en este caso no obra prueba que demuestre la responsabilidad del vehículo asegurado por mi representada, en tanto no se acreditó que los daños presuntamente sufridos por el señor Jesús Antonio Otavo en su vehículo en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de diciembre de 2021 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo de placas TVS 455. Por el contrario, en el proceso se demostró que los daños fueron ocasionados por la conducta de un tercero, esto es, el conductor del vehículo de placas JKZ818, en concurrencia con el actuar del demandante.

**FRENTE AL HECHO 6:** Es cierto, pues por tales hechos mi representada se encuentra vinculada a este proceso. Sin embargo, no me consta la calidad en la que comparece el llamante en garantía, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.

**FRENTE AL HECHO 7:** Es cierto, pues por tales hechos mi representada se encuentra vinculada a este proceso. Sin embargo, No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el accidente de tránsito acaecido el día 20 de diciembre de 2021, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A.

No obstante, aunque es cierto que Rápido El Carmen S.A. tiene el derecho legal de llamar en garantía, en este caso no se podrá afectar la póliza de seguro en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado que es la responsabilidad civil extracontractual imputable al conductor del vehículo TSV-455. En consecuencia, no existe siniestro en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio.

**FRENTE AL HECHO 8:** No me consta que el llamante en garantía deba o no suma alguna por concepto de responsabilidad civil extracontractual, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Allianz Seguros S.A. Además, NO ES CIERTO que Allianz Seguros S.A. esté en la obligación legal de cancelar las sumas a las que resulte condenado Rápido El Carmen S.A. dado que en este caso no se ha realizado el riesgo asegurado.

En efecto, en este caso no obra prueba que demuestre que los daños presuntamente sufridos por el señor Jesús Antonio Otavo en su vehículo en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de diciembre

de 2021 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo de placas TVS 455. Por el contrario, en el proceso se demostró que los daños fueron ocasionados por la conducta de un tercer, esto es el conductor del vehículo de placas JKZ818, en concurrencia con el actuar del demandante.

**FRENTE AL HECHO 9:** No es cierto. Aunque Rápido El Carmen S.A. tiene derecho a llamar en garantía, no hay lugar a la afectación de la póliza No. 22884744 no podrá ser afectada por los hechos objeto del litigio toda vez que no se ha probado la realización del riesgo asegurado. En efecto, en el proceso se demostró que los daños fueron ocasionados por la conducta de un tercero, esto es el conductor del vehículo de placas JKZ818, en concurrencia con el actuar del demandante. Por tal razón, es clara la inexistencia de responsabilidad del vehículo asegurado y, en ese mismo sentido, la ausencia de realización del riesgo asegurado.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1:** No me opongo a que se declare la existencia de la relación contractual entre mi representada y la llamante en garantía, toda vez que esta existe como consecuencia de la expedición de la póliza No. 22884744. Sin embargo, se reitera que mi representada no podrá ser llamada a responder comoquiera que no ha sido acreditada la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. En efecto, en este caso no obra prueba que demuestre que los daños presuntamente sufridos por el señor Jesús Antonio Otavo en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de diciembre de 2021 fueron ocasionados como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo asegurado. Por el contrario, en el proceso se demostró que los daños fueron ocasionados por la conducta de un tercero interviniente en el accidente, esto es el conductor del vehículo de placas JKZ818, en concurrencia con el actuar del demandante. Por esa razón, Allianz Seguros S.A. no podrá ser condenada a resarcir los daños reclamados en este proceso.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO** en la medida en que no ha sido acreditada la realización del riesgo asegurado, razón por la cual mi representada no podrá ser llamada a responder por los hechos objeto del presente proceso. En efecto, el riesgo que se aseguró fue justamente la responsabilidad civil extracontractual del conductor del vehículo asegurado de placas TSV455. En consecuencia, como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que los daños presuntamente sufridos por el señor Jesús Antonio Otavo en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de diciembre de 2021 fueron ocasionados como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo asegurado, no hay lugar a la responsabilidad de mi representada. Por el contrario, en el proceso se demostró que los daños fueron ocasionados por la conducta de un tercero interviniente en el accidente, esto es el conductor del vehículo de placas JKZ818, en concurrencia con el actuar del demandante. Por esa razón, Allianz Seguros S.A. no podrá ser condenada a

resarcir los daños reclamados en este proceso.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 3:** Me abstengo de pronunciarme respecto de esta pretensión como quiera que está encaminada a la admisión del llamamiento en garantía y esta contestación se presenta, precisamente, en virtud de la admisión del mismo. En consecuencia, no hay lugar a pronunciamiento o manifestación alguna.

No obstante, aunque ya fue admitido el llamamiento en garantía, ME OPONGO a que se declare la afectación de la póliza No. 22884744 por la cual se formuló dicho llamamiento en tanto no se ha realizado el riesgo asegurado y, en consecuencia, no ha nacido a la vida jurídica la obligación indemnizatoria de Allianz Seguros S.A.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**

En el caso objeto de estudio no se realizó el siniestro amparado por la póliza número 22884744, ya que no se demostró la realización del riesgo asegurado. Ello por cuanto está suficientemente claro que el riesgo asegurado en la póliza es la responsabilidad en la que incurra el asegurado proveniente un accidente de tránsito y como quiera que en este caso no obra prueba que demuestre que los daños presuntamente sufridos por el señor Jesús Antonio Otavo en su vehículo en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de diciembre de 2021 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo de placas TVS 455, es evidente que no se ha realizado el riesgo asegurado. De modo que, al carecer de prueba de la demostración del riesgo asegurado, esto es, claramente no surge la obligación condicional del asegurador.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuales son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual.

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

*(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado**”.*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato aseguraticio. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados)<sup>24</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio, con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la Póliza de Seguro No. 22884744 es garantizar la indemnización de daños y perjuicios como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado. Ahora bien, en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado en la Póliza de Seguro de responsabilidad extracontractual número 022186560/1684, ya que no se probó que los daños presuntamente sufridos por el señor Jesús Antonio Otavo en su vehículo en el accidente de tránsito ocurrido el 20 de diciembre de 2021 se ocasionó como consecuencia de las conductas del conductor del vehículo de placas TVS 455. En ese orden de ideas, no es dable predicar la existencia del siniestro, toda vez que, para que este se realice tiene que configurarse el hecho objeto de amparo que es la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado.

---

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 04690.

En los términos antes indicados, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

**“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO.** *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, por cuanto el asegurado no incurrió en responsabilidad civil extracontractual. De forma que como se ha desarrollado a lo largo del presente escrito, la causa determinante del daño no es atribuible al extremo pasivo. En consecuencia, no existe realización del riesgo asegurado en el presente asunto, toda vez que no se ha declarado civilmente responsable al asegurado. En este sentido, al no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad civil en cabeza del demandado, no resulta procedente la declaratoria de responsabilidad y con ello no se ha materializado el riesgo asegurado.

Así pues, teniendo en cuenta que el señor Pedro Ignacio Mora Arévalo no tuvo ninguna injerencia en los daños causados al vehículo ZXY099 propiedad del demandante, en razón a que, no existe prueba fehaciente en el Despacho que indique que la causa de tales daños se deba a un actuar imprudente por parte del conductor del vehículo asegurado. De manera que, al no existir la relación de causalidad entre la conducta alegada al conductor del vehículo asegurado, el señor Pedro Ignacio Mora Arévalo y el accidente, es evidente que no se ha realizado el riesgo. Razón por la cual, no existe obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

En otras palabras, el riesgo asegurado en la póliza número 22894744 es la responsabilidad en que incurra el señor Yamil Eduardo Rocha o su conductor autorizado como consecuencia de un accidente de tránsito. De esta manera, dado que en el presente asunto se rompe el nexo causal que pretende endilgar la parte actora, puesto que, no se ha demostrado la ocurrencia del siniestro en cuanto a que los daños causados al vehículo ZXY099 fueron consecuencia del actuar de un tercero en concurrencia con el actuar de la misma víctima, tal como se indicó ampliamente en la primera parte de este escrito. Pues como ya se indicó en el presente caso operaron las causales excluyentes de la responsabilidad denominadas “hecho exclusivo de un tercero y hecho de la víctima”. Lo anterior, puesto que, en el Informe Policial del Accidente de Tránsito ocurrido el día 20 de diciembre de 2021 es posible constatar que la hipótesis del accidente es atribuida al demandante bajo la causal No. 121 que corresponde a no conservar la distancia de seguridad con el resto de los vehículos.

En virtud de la clara inexistencia de prueba que acredite la realización del riesgo asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado, esto es, únicamente la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado proveniente de un accidente en desarrollo de la actividad del Asegurado. Sin embargo, los Demandantes no demostraron en ningún momento que el conductor del bus asegurado tuviere

incidencia alguna en la ocurrencia del accidente y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró.

En conclusión, al demostrarse que los daños del vehículo ZXY099 fueron causados por un tercero en concurrencia con el actuar de la propia víctima, el señor Jesús Antonio Otavo, claramente no es posible pretender la afectación de la póliza toda vez que, no se ha realizado el riesgo asegurado que es precisamente la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del asegurado. Por ello, no es dable solicitar la afectación de la póliza No. 22884744 como se pretende puesto que no se ha realizado el riesgo asegurado.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## 2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE AUTO RC PESADOS.

En materia de seguros, el asegurador según el Art. 1056 del C. Co podrá a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado. Por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que el amparo opera, las causales de exclusión, o en general, las de exoneración. Por tanto, son esos los parámetros a los que se tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la correspondiente póliza. Luego, obviamente el asegurador tiene la facultad de delimitar contractualmente los riesgos que asume, conforme a lo normado en el Art. 1056 C. Co.

De las normas que regulan la delimitación de los riesgos asumidos por el asegurador (arts. 1056 y 1127 del C. de Co.), se infiere lógicamente que la autonomía que otorgan esas normas a los sujetos contratantes está circunscrita no sólo a la relación riesgo-causa (responsabilidad civil) sino a la relación riesgo-efecto. Es decir, que resulta válido delimitar los efectos de la materialización del riesgo y el carácter patrimonial del mismo, asumiendo o no las consecuencias que ello genere, en todo o en parte, conforme al desarrollo jurisprudencial del derecho de daños. En virtud de lo anterior, es menester señalar que la Póliza de Seguro No. 22884744 en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, que de configurarse alguna de ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

### 2. Exclusiones

*No habrá lugar a indemnización por parte de la Compañía para los siguientes casos:*

2.1. *Para Todos los Amparos*

2.1.1. *Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y ésta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.*

2.1.2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, o cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a la Compañía.

2.1.3. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, o transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados por las materias peligrosas que constituyen la carga transportada, sin previa notificación y autorización de la Compañía.

2.1.4. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, aprehendido o usado por acto de autoridad y como consecuencia de lo anterior sufra o cause daños a bienes o personas.

2.1.5. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de la Compañía, ya sean propias o arrendadas, la Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.

2.1.6. Cuando el siniestro sea consecuencia de un abuso de confianza o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometido en contra del asegurado o conductor autorizado.

2.1.7. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

2.1.8. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.

2.1.9. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.

2.1.10. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario o presente documentos falsos, en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

2.1.11. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o

*indirectamente por guerra civil o internacional, declarada o no, o por fuerzas extranjeras.*

*2.1.12. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.*

*2.1.13. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja o niñera*

*2.1.14. Cuando el vehículo asegurado transite en una zona de circulación diferente a la estipulada en la carátula de la póliza, generando la agravación del riesgo.*

*2.2. Para los Amparos de Responsabilidad Civil Extracontractual y Responsabilidad Civil Extracontractual en Exceso*

*2.2.1. Lesiones o muerte a ocupantes del vehículo asegurado.*

*2.2.2. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraran reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo.*

*2.2.3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.*

*2.2.4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.*

*2.2.5. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, básculas para pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo objeto del seguro.*

*2.2.6. Lesiones o muerte a una o más personas y daños a bienes causados por la carga transportada.*

*2.2.7. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA, EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.*

*2.2.8. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo al art. 26 del Código Nacional de Tránsito, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del*

*siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.*

*2.2.9. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.*

*2.2.10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin habersele efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.*

*2.3. Para el Amparo de Responsabilidad Civil Contractual*

*2.3.1. Lesiones causadas por el asegurado, conductor autorizado u otra persona, con arma de fuego cortante, punzante, contundente, con explosivos o por envenenamiento.*

*2.3.2. Suicidio y lesiones causadas voluntariamente contra su propia integridad física, por parte de los pasajeros.*

*2.3.3. Exposición deliberada del asegurado a peligros excepcionales, salvo un intento de salvar vidas humanas.*

*2.3.4. Para el amparo de gastos médicos, se excluye el suministro de prótesis, tratamientos odontológicos o reposición de piezas dentales naturales o postizas.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester señalar que si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones arriba señaladas o cualquiera de las que constan en las condiciones generales, la póliza No. 22884744 no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 22884744, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización.

En conclusión, si durante el proceso se logra establecer la ocurrencia de alguna de las exclusiones de las que constan en las condiciones generales, la póliza número 22884744 no podrá ser afectada, en tanto la situación se encontraría inmersa en una exclusión. Así las cosas, de configurarse alguna de ellas no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza de Seguro No. 22884744, pues las partes acordaron pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización. Por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

Por todo lo anterior, solicito comedidamente al Despacho declarar probada la presente excepción.

### 3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de resolución o pago inmediato.”<sup>25</sup>*

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro, tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello, que aterrizando al caso en cuestión no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado. los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso”** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

.Al respecto, el artículo 1127 del Código de Comercio igualmente dispone:

ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

*1990. El nuevo texto es el siguiente:> El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

*Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.*

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Así las cosas, de efectuar cualquier pago por concepto daño emergente, emolumento que no se encuentra debidamente justificado en virtud de lo establecido por la Corte Suprema de Justicia para este tipo de perjuicios, implicaría un enriquecimiento para la parte demandante y en esa medida se violaría el principio indemnizatorio del seguro. En otras palabras, si se reconocieran los daños pretendidos se transgrediría el principio indemnizatorio del seguro toda vez que se estaría enriqueciendo al extremo actor en lugar de repararlo.

En conclusión, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó, a través de elementos probatorios útiles, necesarios y pertinentes la cuantía y la existencia de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos, solicito al Honorable Despacho no reconocer su pago, toda vez que con su reconocimiento se vulneraría el carácter indemnizatorio del contrato de seguro. Dicho de otro modo, la correcta valoración del daño persigue una efectiva reparación frente al daño que se alega, por eso una inadecuada valoración de los perjuicios se constituye en fuente de enriquecimiento, poniendo en entredicho la reparación misma de los perjuicios y el carácter indemnizatorio del contrato de seguro.

#### 4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al

*aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y aseguradora en el punto prescriptivo.<sup>26</sup> (subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Téngase en cuenta que en este caso el momento a partir del cual deberá empezar a computarse el término prescriptivo, no es otro sino desde el acaecimiento del hecho. Es decir, de la fecha en que ocurrió el accidente de tránsito.

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en explicar desde qué momento debe contarse el término prescriptivo en temas de seguros de responsabilidad civil. Haciendo expresa alusión al carácter objetivo de la prescripción de que trata el artículo 1131 aplicable al caso presente como se evidencia a continuación. En efecto, la Corte ha establecido con suficiencia que ésta prescripción objetiva deberá empezar a contarse a partir del momento de la ocurrencia del siniestro.

*“3.5. Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva; que corre en frente de "toda clase de personas", vale decir, capaces e incapaces, y cuyo término es de cinco años, que se contarán, según el caso, desde la ocurrencia misma del siniestro, o sea, desde la fecha en que acaeció el hecho externo imputable al asegurado - detonante del aludido débito de responsabilidad-.*

*Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas*

<sup>26</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

*existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente.<sup>27</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De la precitada providencia se puede evidenciar sin mayores dificultades, que la Corte establece como hito temporal para la contabilización del término prescriptivo el acaecimiento del hecho, es decir la ocurrencia del siniestro.

En conclusión, en caso de que se llegase a demostrar que transcurrió más del término establecido en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, se deberán desestimar cada una de las pretensiones. Por todo lo anterior, se solicita al Despacho tener por probada esta excepción y absolver de toda responsabilidad a la Compañía de Seguros.

#### **5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de Allianz Seguros S.A. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores y de igual forma, se deberá tener en cuenta el deducible pactado en el contrato. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

**“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha

---

<sup>27</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente 04690.

interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”<sup>28</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, el límite de la responsabilidad de la Aseguradora corresponde a la suma asegurada individual indicado en la certificación que se aporta, veamos:

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Rcc / muerte accidental	90.000.000,00
Rcc / incapacidad permanente	90.000.000,00
Rcc / incapacidad temporal	90.000.000,00
Rcc / gastos medic quirc farmac y hospitalarios	90.000.000,00
Asistencia jurídica en proceso penal y civil	1,00
<b>Responsabilidad civil extracontractual</b>	<b>200.000.000,00</b>
Amparo Patrimonial	Contratada

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis Allianz Seguros no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza, a la luz del clausulado de la misma; en todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

## 6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## 7. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso, que se origine en la Ley o en el Contrato con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y prescripción contemplada en el artículo 1081 del C.Co, y cualquier otra causal que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y se la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

### CAPÍTULO VI

#### MEDIOS DE PRUEBA APORTADOS Y SOLICITADOS POR ALLIANZ SEGUROS S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

#### 1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Motor Group Rc Contra Pesados N. 022884744, con su respectivo condicionado particular y general.
- 1.2. Cotización del vehículo ZYX099 emitido por AUDATEX.

#### 2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **EDILMA QUIÑOÑEZ TAPIERO** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JESUS ANTONIO OTAVO** en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

- 2.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **PEDRO IGNACIO MORA AREVALO** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **YAMIL EDUARDO ROCHA RODRIGUEZ** en su calidad de Demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.
- 2.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al Representante Legal de la Demandada **RÁPIDO DEL CARMEN**, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el Art. 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS SA** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza No. 023052240/0.

### 4. TESTIMONIALES

1. Solicito se sirva citar a la doctora **MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza objeto de litigio. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza No. 023052240/0 y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, etc., del contrato de seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Calle 13 N° 10 -22 apt. 402 de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico [camilaortiz27@gmail.com](mailto:camilaortiz27@gmail.com).

### 5. DICTAMEN PERICIAL

Comedidamente anuncio que me valdré de prueba pericial de reconstrucción de accidente de

tránsito a fin de ofrecer al despacho una ampliación frente a las circunstancias en las cuales se presentó el accidente, realizando un análisis exhaustivo y detallado de las pruebas que obran en el expediente, para finalmente realizar un estudio de los factores que, según su experticia, determinen la causa eficiente del mismo, entre otros, la trayectoria de los vehículos, condiciones de la vía, condiciones climáticas, velocidad de los mismos. Esta se solicita y se anuncia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del Código General del Proceso, pues a la fecha no me es posible aportarla dada la complejidad técnica del mismo.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que se le conceda a mi representada un término no inferior a dos meses con el fin de aportar dictamen pericial realizado por un perito experto en el tema, el anterior termino, se justifica teniendo en cuenta la complejidad de dicho dictamen, pues se hace necesario realizar un estudio minucioso a fin de lograr la reconstrucción requerida. El dictamen es conducente, pertinente y útil, teniendo en cuenta que el mismo podrá aclarar las circunstancias fácticas que intervinieron en el accidente de tránsito, las cuales, una vez analizadas, podrán determinar la causa eficiente del mismo.

## **CAPÍTULO VII**

### **ANEXOS**

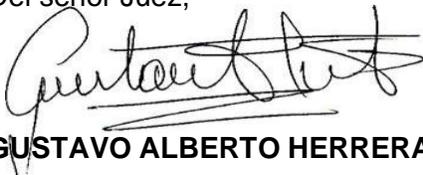
1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros SA.
3. Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2004 otorgada en la Notaría 29 de la ciudad de Bogotá.

## **CAPÍTULO VIII**

### **NOTIFICACIONES**

Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., recibirá notificaciones en la Carrera 13A N° 29-24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) y al suscrito en la calle 69 N° 4-48 oficina 502, Edificio 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Del señor Juez,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.